

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho

VISTO para resolver el expediente número **36/18-D**, iniciado de manera oficiosa con motivo de notas publicadas en medios electrónicos, de la que se desprenden hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, los cuales son atribuidos a **PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA DE SEPAROS MUNICIPALES DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente queja oficiosa tiene su origen en la publicación en medios electrónicos de las condiciones que enfrentan las personas privadas de su libertad en el interior de las instalaciones de separos preventivos en el municipio de San Luis de la Paz.

CASO CONCRETO

- **Violación de los derechos de las personas privadas de la libertad.**

a) Planteamiento del caso.

El día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, fue publicada en medios electrónicos nota periodística en la cual se denunciaba las condiciones de estancia y permanencia de las personas detenidas por faltas administrativas en los separos preventivos de San Luis de la Paz.

Derivado de lo anterior, atendiendo a la atribución conferida por la fracción XII del artículo 7 siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, personal de este Organismo se apersonó en el municipio de San Luis de la Paz, a efecto de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en dicho centro de detención, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos.

b) Hechos.

Durante la visita de inspección realizada el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo constató las condiciones de las instalaciones de los separos preventivos de San Luis de la Paz, con los resultados siguientes:

1. Las celdas para detenidos a disposición del Ministerio Público carecen de muebles para sentarse o recostarse;
2. Las cobijas que se proporcionan a las personas detenidas se encuentran sucias y malolientes;
3. Existen celdas que carecen de protección contra inclemencias del clima. Se filtra aire frío y lluvia por el techo;
4. Se carece de lavamanos, jabón y papel sanitario;
5. Los retretes de las celdas no cuentan con agua. Se encuentra llenos de excremento y orina. El sanitario para uso del personal que labora en las instalaciones cuenta con agua corriente, lavamanos y se encuentra limpio;
6. No se proporciona alimento a las personas detenidas;
7. Los muros de las celdas se observan deteriorados, con pintas diversas en los mismos. Hay instalaciones eléctricas expuestas;
8. No se cuenta con área para custodia de menores infractores. Se les coloca en un área reducida que antiguamente era utilizada como locutorio;
9. Durante la visita se constató el arribo de una persona detenida por policía preventiva a la cual se omitió explicar el procedimiento de calificación de faltas administrativas;
10. Las personas arrestadas manifestaron que no les fue informado el tiempo de su sanción;
11. El personal que labora en separos municipales informó que carece de Reglamento Interno y manuales que precisen los procedimientos que deben seguirse durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de personas detenidas;
12. Existen cámaras de circuito cerrado que no funcionan y se carece de un registro de memoria del mismo;
13. No existe una persona específica para monitoreo de las cámaras de circuito cerrado;
14. No se otorga revisión médica a los detenidos a su ingreso. En caso de requerirse atención médica esta la brinda personal de protección civil. Se carece de un lugar específico y equipado para brindar esta atención;
15. El personal de custodia informó que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura;
16. Se carece de un programa para prevenir homicidios, suicidios, riñas y evasiones;
17. No hay registro de supervisión de los lugares de detención por parte de autoridades superiores; y
18. Las instalaciones carecen de infraestructura que proporcione accesibilidad universal.

Por otra parte, obra en el sumario copia de 39 registros de detención de una persona comprendidos entre el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince al 7 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho, en las cuales se omite hacer referencia de manera concreta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de la misma, pues no contiene ni la narración de los funcionarios públicos ni la de los particulares, ni se hace referencia expresa a las normas presuntamente infringidas, es decir, no se funda ni se motiva; además de que no contienen referencia a la individualización de la pena, pues no se refieren las horas de arresto o a la cantidad de multa a pagar.

c) Consideraciones de fondo

De forma específica encontramos que el segundo párrafo del artículo 5º quinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho específico de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La dignidad humana, con las reformas constitucionales del 2011 dos mil once, ha pasado de ser un valor constitucional, a ser un principio reconocido dentro del artículo 1º primero que consagra prescripciones jurídicas generales, lo cual hace de este, una norma de aplicación inmediata tanto por el legislador como por los operadores jurídicos; es decir, el respeto a la dignidad humana es un principio de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos que actúen en el ejercicio de su función.

Así, la dignidad humana constituye un pilar fundamental y un elemento determinante en el estado de derecho y en la democracia constitucional, que inevitablemente trasciende del ámbito ético-filosófico para convalidarse en nuestro ordenamiento positivo como una norma fundante de carácter vinculante para todas autoridades.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha efectuado ya una interpretación de dicho principio y ha determinado que el mismo es a la vez un derecho fundamental que se traduce en la obligación estatal de respetar y proteger siempre la dignidad de todo individuo y, por ende, de las personas a no ser tratadas como objetos, a no ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas, tal como lo sostiene en tesis de rubro:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.¹

Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***“Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay***², proporcionó aspectos mínimos necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad, de la cual derivó la tesis de rubro: ***DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD***³, misma que expone que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición especial, toda vez que el Estado los introduce en una “institución total”, sometiendo aspectos de su vida a una regulación fija, sometiéndolos a un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.

Del texto anterior, se recogen obligaciones de para el Estado en la relación que tienen con las personas privadas de su libertad, es decir, además de la obligación de “respetar” la dignidad de las personas detenidas, se imponen obligaciones tanto de “proteger”, en el sentido de que el Estado evite que terceros o agentes no estatales violenten el propio derecho de dicho grupo en situación especial, como obligaciones de “cumplir”, que exponen la idea de que los Estados están obligados a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para conseguir progresivamente el cumplimiento de la garantía de ejercicio de dicho derecho. Esta obligación puede dividirse en las obligaciones de facilitar y de proveer. La obligación de cumplir implica los siguientes elementos: (1) El deber de tomar medidas para mejorar el cumplimiento de un derecho, y; (2) La adopción de medidas apropiadas e idóneas para mejorar el acceso al mismo.

Este derecho ha sido objeto de desarrollo en una serie de documentos internacionales, tal y como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se reconocen una serie de principios aplicables a las actuaciones estatales respecto de las personas que estén bajo su custodia con la calidad de privados de su libertad. Además de lo anterior, se cuenta con las ya citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

¹ No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

² ColDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay, párrafos 151, 152 y 153.

³ No. Registro: 2016924. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Tesis: I.10o.A.2 CS (10a.). Página: 2548.

y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Estamos así ante un deber estatal, en este caso el de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, principio que constituye el pilar de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por instrumentos internacionales de derechos humanos, prevalentes en el orden interno, pues en virtud de la especial relación de sujeción es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos, en el entendido que el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

Esta norma vinculante, obliga entonces al Estado a una serie de acciones de hacer o no hacer, como lo son las de respetar la dignidad de las personas privadas de su libertad y los derechos inherentes a la misma, a no infligir tratos inhumanos o degradantes, a garantizar un debido proceso, a brindar atención médica así como agua potable y alimentos, a tener infraestructura higiénica y adecuada que permita una adecuada estancia y garantice la separación por razón de género y edad, a contemplar medidas menos lesivas que la privación de la libertad, la cual debe ser la última opción en todos los casos.

d) Conclusiones

Resulta una violación a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad el hecho probado a través del ejercicio de inspección que este Organismo realizó en las instalaciones de separos municipales de San Luis de la Paz, que las instalaciones se encuentran en un mal estado y no garantizan elementos indispensables para una estancia digna como higiene, seguridad e iluminación, condiciones personales y materiales que garanticen la protección del derecho a la dignidad humana, y el ejercicio de otros más en relación a éste.

Los datos de prueba examinados permiten arribar a la conclusión que la autoridad municipal es omisa en brindar a las personas detenidas alimentos suficientes en calidad y cantidad, así como un espacio adecuado para pernoctar y cobijo limpio para resguardarse del clima, no hay un área diferenciada adecuada para menores infractores.

Además, no se recibe atención médica por parte de un médico legista, sino por personal de protección civil.

Asimismo, se advierte que el procedimiento de calificación de faltas no sigue un debido proceso en un acto seguido en forma de juicio, en el que una vez que se garantiza el derecho de audiencia de la persona detenida, se funde y motive el acto de molestia consistente en el arresto, ni se individualice la sanción correspondiente, omisión que además de representar una violación a la seguridad jurídica reconocida por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce, de conformidad con el artículo 5.2 cinco punto dos de dicho instrumento internacional, como una violación a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Además, es menester para este Organismo hacer mención de la existencia previa del expediente de queja 16/15-D, en contra de la misma figura de autoridad y de cuyos puntos resolutive se rescatan 5 cinco “Recomendaciones” transcritas en el apartado de Pruebas y Evidencias de este expediente, mismas que fueron aceptadas y cuyo cumplimiento ha faltado de acreditar a lo largo tres años la autoridad señalada como responsable en el mismo, lo anterior a pesar de haber recibido solicitudes para tal efecto por parte del área correspondiente de esta Procuraduría.

De lo anterior, se colige que las conductas de acción y omisión que generaron la nota periodística que dio origen a la apertura del presente expediente, se establecen de forma reiterada por parte de la autoridad responsable y han sido una costumbre continua, como se pudo observar de las pruebas obtenidas, durante al menos el lapso acaecido entre el año 2015 y el año 2018.

A pesar de que la autoridad responsable en el presente expediente dentro de su informe argumentó el hecho de no tener conocimiento de lo sucedido antes de su toma de protesta al señalar: *“Al tomar posesión de mi nombramiento de Coordinador en el área de Árbitros Calificadores a partir del 15 de septiembre del año 2017 no tenía conocimiento de los hechos que acontecen en dicha grabación ya que en ningún momento se me informó de esos sucesos relevantes por parte de la coordinadora saliente...”* y *“además de que se ignora el motivo del porque se encuentra en esas condiciones puesto que yo no estaba adscrito como trabajador del Área de Árbitros Calificadores...”*, es necesario hacer del conocimiento de ésta que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.

Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.⁴ Situación que, encuadrada en el caso concreto, se actualiza formalmente.

⁴ CoIDH. Caso “Masacre de Mapiripán” contra Colombia, párrafo 110.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de conformidad con los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución, emite las siguientes **Recomendaciones al Presidente Municipal de San Luis de la Paz**, Guanajuato, TSU **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, lo anterior a modo de reparación integral del daño, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución:

PRIMERA.- Realice todas las acciones necesarias a efecto de que las instalaciones de separos municipales se encuentren en adecuadas condiciones higiénicas, con agua corriente y potable, seguras y que garanticen una estancia digna libre de riesgos como los que representan instalaciones eléctricas al descubierto.

SEGUNDA.- Realice todas las acciones necesarias a efecto de que las instalaciones de separos municipales cuenten con un área especial adecuada para la custodia de menores infractores, limpia y segura.

TERCERA.- Realice todas las acciones necesarias a efecto de que se provea a las personas detenidas en el área de separos los alimentos suficientes en calidad y cantidad, además del resguardo necesario para hacer frente a las inclemencias climatológicas que incluya cobijas limpias, así como muebles que faciliten a las personas sentarse o recostarse durante largos periodos y que permitan pernoctar cómodamente.

CUARTA.- Realice todas las acciones necesarias a efecto de que se genere un programa de capacitación y actualización permanente de todo el personal adscrito a separos municipales en temas de derechos humanos, entre ellos, “prevención de la tortura” y “protección y resguardo jurídico de niñas, niños y adolescentes privados de su libertad.

QUINTA.- Realice todas las acciones necesarias a efecto de que se implementen directrices o protocolos que establezcan de manera puntual y específica el uso de la fuerza dentro del área de separos municipales y se capacite a los operadores que tengan entre sus funciones utilizarla cuando sea necesario.

SEXTA.- Realice todas las acciones a efecto de que se otorgue atención y revisión médica a todas las personas detenidas al momento de su ingreso al área de separos municipales, se certifique su estado de salud y se cuente con un área específica para tal fin, que cuente con el material y equipamiento necesario para otorgar atención básica de primer nivel en caso de emergencia.

SÉPTIMA.- Realice todas las acciones a efecto de que exista personal calificado destinado de manera específica a vigilar y monitorear el sistema de circuito cerrado de televisión, así como se reparen las cámaras que no funcionan y se genere un registro de dicho sistema que pueda ser consultado durante un periodo de tiempo razonable en el contexto de una investigación sobre hechos acaecidos en las instalaciones.

OCTAVA.- Realice todas las acciones a efecto de que se implemente un mecanismo de supervisión de las instalaciones de separos preventivos por parte de autoridades superiores, que incluya un registro de actividades y seguimiento de las acciones de mejora y carencias detectadas.

NOVENA.- Realice todas las acciones necesarias a efecto de que se actualice la normativa municipal de forma que se provea de reglamentación específica al área de separos preventivos, que considere en su texto todas las medidas de protección y conductas respectivas por parte de las autoridades, que permitan a las personas privadas de su libertad ejercer los derechos fundamentales que no le son suspendidos durante la compurgación de su pena, según lo establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que se encuentra vigente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*